

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

SESION DEL DIA 10 DE OCTUBRE DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Marina, en que manifestaba que habiendo resuelto S. M. someter á la deliberacion del Congreso varios puntos interesantes sobre aumento de la fuerza naval y caudal necesario para sostenerla, se sirviesen las Córtes señalar el dia en que deberia presentarse á enterarlas de estos negocios; quedando las mismas enteradas, y acordando que el Sr. Presidente avisaria á dicho Secretario el dia para su presentacion.

Se leyó, y mandó pasar á la comision de Visita del Crédito público, un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda de 7 del corriente, en que refiriéndose á otro de la expresada comision, fecha 1.º del mismo mes, pedia se corrigiese la equivocacion cometida al trasladar el decreto de las Córtes de 8 de Junio del presente año, sobre la próroga acordada hasta 1.º de Julio de 1823 para la redencion de foros y otras cargas perpétuas y temporales; cuya equivocacion se reducía á la alusion que se hacia al art. 10 del decreto de 9 de Noviembre de 1820, debiendo ser al art. 20 del mismo decreto de 9 de Noviembre, encargando á dicha comision deshiciera esta equivocacion.

Nombró el Sr. Presidente para que se agregasen á la comision de Hacienda, á los Sres. Sanchez y Gomez Becerra.

Entró á jurar el Sr. Lodaes, por no haberlo verificado el dia de la instalacion de las presentes Córtes.

Continuando la discusion del proyecto de ordenanzas generales para el ejército permanente, fueron aprobados los cuatro artículos contenidos en el capítulo VIII, que decian:

CAPÍTULO VIII.

De los sargentos procedentes de la clase de alumnos.

Artículo 1.º Despues de aprobados los alumnos de las escuelas militares en exámen general, serán destinados á uno de los cuerpos de su arma respectiva en clase de sargentos segundos.

Art. 2.º Servirá en esta clase dos meses, y otros dos en la de sargento primero, y en la caballería alternarán por meses en el servicio de sargento furriel, si en la compañía á que se les destine está nombrado de aquella clase.

Art. 3.º Hará el alumno todas las fatigas, así de armas como mecánicas de estas clases; y si cuando ascen-

diere de una á otra no hubiese vacante efectiva en la compañía, quedará de supernumerario el individuo más moderno de la respectiva clase, para que el alumno desempeñe el destino como propietario durante el tiempo señalado en el artículo anterior.

Art. 4.º Si á juicio del capitán de su compañía y de los jefes del cuerpo desempeña con exactitud y celo las funciones de estas clases durante el tiempo señalado, será promovido el alumno á subteniente, quedando en clase de supernumerario hasta que tenga vacante en el cuerpo para ser colocado en clase efectiva.»

También se aprobaron los 22 artículos siguientes del capítulo IX:

CAPÍTULO IX.

Obligaciones del subteniente y teniente.

Artículo 1.º El subteniente sabrá todas las obligaciones explicadas en los capítulos antecedentes, para hacerlas cumplir en su compañía ó tropa en que tenga mando, y ser responsable de sus faltas.

Art. 2.º Obedecerá desde el teniente á todos los oficiales superiores del ejército, de cualquier clase ó graduación que sean, en cuanto se le mande del servicio, distinguiendo en respeto y atención al capitán de su compañía como inmediato superior, á quien es responsable de todas las faltas de subordinación y disciplina que tolere, como asimismo de las conversaciones poco respetuosas contra los superiores.

Art. 3.º Debe conocer por sus nombres á todos los sargentos, cabos y soldados de su compañía; instruirse de las costumbres, aplicación, exactitud, aseo y propiedades de cada uno; celar la quietud y unión de todos, el modo en que por sus sargentos y cabos sean tratados; vigilar muy atentamente si éstos cumplen con su respectiva obligación, y reprender ó castigar la falta que en el cumplimiento de ella repararen, con facultad de arrestarlos en la compañía ó en la guardia del cuartel, según las circunstancias de la culpa, dando inmediata y personalmente parte de ella á su capitán.

Art. 4.º Tendrá noticia de la fuerza de su compañía, con distinción de los existentes en el cuartel, los comisionados, los presos, los enfermos, etc., para responder en cualquiera hora á las preguntas que sus superiores le hagan.

Art. 5.º Llevará siempre consigo una lista de su compañía con los nombres, apellidos, patria, edad y estatura de sus individuos, y otra en que estarán expresadas las prendas de vestuario, armamento y menaje de los mismos.

Art. 6.º Todos los subalternos de una compañía alternarán por semana en el servicio diario económico ó gubernativo de la misma, por lo que las obligaciones del subteniente y teniente son en esta parte totalmente iguales.

Art. 7.º El subalterno de semana acudirá á todas las listas de su compañía, y cuando el sargento primero le haya dado parte de haberla pasado, inspeccionará la limpieza, aseo y buen estado de todas las prendas de vestuario, armamento y correaje, haciendo responsable al sargento de las faltas que sean efecto del descuido de éste, y de que no le haya dado parte.

Art. 8.º Vigilará que la cuadra esté barrida y en el mayor estado de limpieza; que las camas estén levantadas con aseo; que las armas, correaje, mochilas ó malletas y demás efectos estén colgados en el sitio que les corresponde; que nada falte, en fin, de lo que se pres-

cribe para la más exacta policía: oirá las quejas que le dieren; remediará lo que merezca su atención, y hará cargo al sargento primero de las que no haya corregido.

Art. 9.º Revistará asimismo la parte de su compañía que vaya á entrar de servicio, siempre que sea la mitad de ella, y mandará al sargento que la reconozca cuando sea parte menor; cuidará de que las armas y municiones estén corrientes y dispuestas para la clase de servicio á que aquella tropa se destina.

Art. 10. Visitará los ranchos de su compañía á la precisa hora de comer y cenar, examinando la cuenta de ella, que firmará, y corrigiendo lo que halle digno de enmienda en su precio, calidad y condimento y aseo.

Art. 11. El subteniente de semana dará parte personalmente á su capitán todas las mañanas de las novedades que hayan ocurrido en su compañía desde el día antecedente, y siempre que estas sean de importancia, y que merezcan prontas providencias, se las participará á cualquiera hora.

Art. 12. Si el capitán estuviere presente en algunas de las listas ó revistas diarias que se pasan en la compañía, no hará las suyas el subteniente de semana sin pedirle antes su permiso; y luego que haya concluido, le dará parte de las novedades que haya observado.

Art. 13. Siempre que la compañía se haya de poner sobre las armas para cualquier acto del servicio, acudirá con anticipación el subteniente al paraje señalado por el capitán para su primera formación; y luego que el sargento primero le haya dado parte de haber pasado la revista de la gente, según se previene en el artículo de sus obligaciones, verificará él la que le corresponde, reconociendo particularmente si la compañía está con la propiedad, aseo y útil estado de servicio que conviene, para corregir al sargento primero de las faltas que encontrare. Concluida esta revista, dará parte al teniente de haberlo ejecutado, y le seguirá en la que éste pase, para satisfacerle en cuanto encuentre digno de reparo, como responsable en aquel acto. Si no estuviese allí el teniente de la compañía y se presentare el capitán, practicará con él la misma formalidad, para que el servicio no se atrase.

Art. 14. Si se forma la compañía para pasar revista de ropa, confrontará con el cuadernillo en que lleve el asiento de las prendas de cada uno, para comprobar si falta alguna. Prevendrá al sargento que apunte el reemplazo de las que falten ó considere inútiles, y se habiliten las que necesiten componerse, poniendo especialísimo cuidado en que los botones estén limpios, sin mancha la ropa, lucido el correaje, y todo con el aseo y propiedad correspondiente.

Art. 15. Si la revista fuere de armas, reconocerá prolijamente una por una las de todos los soldados, para ver si están interior ó exteriormente bien limpias y cuidadas, si todas las piezas de que se componen están bien colocadas y en uso pronto de servicio.

Art. 16. Preguntará á cada soldado si en el uso de su arma ha encontrado algún defecto, examinando con prolija atención el que le explique, hasta apurar el origen para su remedio, explicándole lo que no conoza, y disuadiéndole de cualquier error en que haya incurrido por su mala inteligencia. Pasará luego á la revista de las municiones para examinar si tienen las prevenidas y están perfectamente conservadas.

Art. 17. Visitará los enfermos de su compañía, si los hubiere en el hospital, un día á la semana, y dará cuenta á su capitán de lo que ocurra.

Art. 18. El subteniente que fuere de jefe de una guardia, observará lo prevenido en los artículos 28, 29, 30, 35, 36, 37, 40, 41, 43 y 44 del capítulo que trata de la obligación del cabo; y cuando se halle el subteniente bajo las órdenes de cualquier oficial, vigilará el exacto cumplimiento de los soldados, cabos y sargentos: cuidará de que cada uno esté en su puesto respectivo; visitará las centinelas con frecuencia, y dará parte á su inmediato jefe de cuantas novedades ocurren, y de las faltas que corrija.

Art. 19. El subteniente hará sus solicitudes por el conducto de su capitán; acudirá al inmediato jefe cuando tenga queja de aquel, y así sucesivamente por todas las clases superiores, cuando la tenga de alguno de los inferiores.

Art. 20. Todos los subtenientes de un cuerpo opondrán al ascenso de tenientes del mismo, dándose una vacante á la rigurosa antigüedad y otra á la elección.

Art. 21. El subteniente que por su aptitud, valor, adhesión á la Constitución, y una conducta irreprochable se distinga entre los de su clase, se hará muy recomendable para ser atendido con preferencia en las vacantes que correspondan á la elección.

Art. 22. Se previene al subteniente, bajo la más rigurosa responsabilidad, la observancia del art. 34 de la obligación del soldado.»

Los Sres. *Romero, Saucedra y Marau* manifestaron que el art. 19 de este capítulo no tenía la suficiente claridad, proponiendo que se hiciese diferencia entre las solicitudes pertenecientes al servicio y las quejas contra sus jefes, que podía y tenía derecho á producir el subteniente como los demás militares, con lo cual se desterraría la costumbre monstruosa de poner en manos de un superior la reclamación de sus propios defectos, de que se seguía no ser oído jamás el reclamante, ni corregidos los vicios.

El Sr. *Infante* contestó en nombre de la comisión, que tratándose en este proyecto de asuntos puramente militares, era claro que el artículo se limitaba solo á las solicitudes que el subteniente hiciese en negocios del servicio, por ejemplo, pedir el ascenso que le correspondiese, ó ya una licencia para ausentarse de su cuerpo por cierto tiempo, etc., sin que de modo alguno se coartase á ningún militar, como ciudadano, la libertad de acudir en queja hasta al Rey y las Cortes si sus jefes no le oían; por cuya declaración no se hizo alteración en dicho art. 19.

En cuanto al 20, propuso el Sr. *Pedralvez*, alabando el principio que contiene, y diciendo que no siempre las canas eran el signo del saber, que para obviar parcialidad en los ascensos de que trataba, podían añadirse al fin las siguientes palabras: «fundándose siempre en el mayor mérito.»

El Sr. *Llorente* contestó que previniéndose en la parte de este proyecto que trataba del orden de ascensos, lo que el Sr. *Pedralvez* pedía, no había necesidad de adicionar el artículo; aprobándose en efecto tal como le presentó la comisión.

Se aprobaron sin discusión los 12 artículos del capítulo X, y los 10 del capítulo XI que decían:

CAPÍTULO X.

Obligaciones de los porta-insignias.

«Artículo 1.º El subteniente que se nombre para

porta-insignia tendrá obligación de llevar la de su cuerpo.

Art. 2.º Serán también funciones suyas, recibir de la provisión ó almacenes del ejército el pan y demás raciones, la leña, el aceite, los utensilios del cuartel y cuantos suministros se hagan á los individuos de su cuerpo; distribuirlos á las compañías, con la responsabilidad de no admitir nada que no sea de recibo sin avisar antes al primer ayudante de su cuerpo respectivo.

Art. 3.º Hará diariamente el reparto de las guardias, recibiendo la gente que cada compañía deba dar para el servicio, y no admitirá soldado alguno que no venga con el asco correspondiente, con su arma y municiones en el mejor estado y como se ha prescrito. Luego que haya concluido su revista, dará parte al segundo ayudante, como su inmediato superior, de las faltas que haya advertido y de las providencias que haya tomado.

Art. 4.º El porta-insignia acompañará al ayudante de semana cuando vaya á recibir la orden de la plaza y la del cuerpo, para que pueda desempeñar cualquiera diligencia del servicio que ocurra prontamente, y que el ayudante no pueda practicar por sí en aquel momento.

Art. 5.º Se hallará también presente cuando el ayudante comunique la orden á los sargentos: despues que aquel haya nombrado los oficiales de servicio, designará el número de soldados que toque á cada compañía, y nombrará los cabos y sargentos, para lo cual llevará las escalas correspondientes á cada género de servicio.

Art. 6.º Visitará diariamente los enfermos que tenga el cuerpo en el hospital, y entregará personalmente al teniente coronel mayor una relación de las entradas, salidas y existencias, expresando si los enfermos están bien ó mal asistidos.

Art. 7.º Visitará dos veces al día, por lo menos, el cuartel, para corregir cualquiera falta de orden y policía que notare, y de que hará cargo al sargento de semana y cabo de cuartel.

Art. 8.º Se presentará diariamente en casa del teniente coronel á la hora que éste le señale, para ver si tiene algun asunto del servicio en que emplearle.

Art. 9.º Cuando estén unidos los batallones ó escuadrones de un regimiento, los porta-insignias respectivos alternarán por meses en el desempeño de las diferentes funciones ya prescritas. Si son dos, correrá el uno con todo lo que corresponde al servicio de armas, policía del cuartel, y se presentará diariamente al teniente coronel mayor á la hora que le señale, y el otro correrá con recibir los utensilios y demás suministros, y visita de hospital.

Art. 10. En los batallones ó escuadrones unidos ó separados, nombrará el comandante, entre los subalternos, uno que haga las veces de porta-insignia y alterne con el efectivo en los términos ya prefijados, debiendo suceder lo mismo en caso de ausencia, enfermedad ó vacante de los propietarios.

Art. 11. Para que los porta-insignias efectivos y los que por nombramiento del jefe del cuerpo desempeñen estas funciones puedan atender mejor al desempeño de los cargos expresados, estarán exentos de guardia, destacamentos y cualquier otro servicio de esta clase.

Art. 12. En campaña cuidarán de la policía del campo, y en todo harán el servicio correspondiente á sus obligaciones expresadas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO XI.

Obligaciones de los segundos ayudantes.

Artículo 1.º Los segundos ayudantes serán considerados como inmediatos subalternos del primero, siendo su instituto principal cuidar bajo su direccion del aseo, detall, instruccion y disciplina de la tropa, y vigilar sobre el servicio, régimen interior y policía del cuartel.

Art. 2.º Asistirán al reparto de las guardias de su cuerpo, y luego que el porta-insignia le haya dado parte de que todos los individuos que entran de servicio están con el aseo y disposicion que se requieren, se enterará él mismo de esta circunstancia, haciéndole cargo de las faltas que notare: si fuere en guarnicion, hará ejercitar esta tropa de parada, así en el manejo del arma como en marchas y evoluciones, hasta que se presente el oficial que ha de mandarla, á quien la entregará.

Art. 3.º Acudirá á tomar la órden de la plaza; pasará con ella á casa del coronel ó jefe del cuerpo; se la comunicará por escrito; recibirá la suya y la de los demás jefes por el conducto del primer ayudante; y oidas las prevenciones que éste le haga, pasará al cuartel á comunicarla á los sargentos de semana, que la recibirán en la forma ya expresada.

Art. 4.º Nombrará los oficiales que hayan de entrar de servicio, llevando distintas escalas segun la clase de él, y al mismo tiempo prevendrá al porta-insignia los sargentos, cabos y soldados que ha de nombrar con arreglo á lo que queda prescrito en el capítulo de sus funciones.

Art. 5.º Visitará el cuartel á lo menos dos veces cada dia, para enterarse del aseo, órden y policía que se observa, vigilando que se cumplan todas las órdenes que estén dadas para el efecto, y haciendo cargo al sargento primero, y en su ausencia al de semana, de cualquier falta que notare.

Art. 6.º Se presentará una vez al dia en casa del primer ayudante, á la hora que éste le señale, para darle parte de lo que haya ocurrido en el cuartel desde el dia anterior, y tomar las órdenes que éste tenga por conveniente comunicarle.

Art. 7.º Cuando estén juntos los batallones ó escuadrones de un regimiento, y reunidos sus dos ayudantes segundos, alternarán por semanas para desempeñar las funciones indicadas, entregando el saliente al entrante las escalas de servicio y suministrándole cuantas noticias considere necesarias para que se nombre con la mayor exactitud.

Art. 8.º El ayudante comunicará las órdenes por escrito ó de palabra que le den los jefes de su cuerpo, y cualquiera novedad ú órden extraordinaria que ocurra la participará á los mismos personalmente.

Art. 9.º El segundo ayudante acudirá á todas las listas que pase el regimiento, y recibirá los partes de las compañías para noticiarlos al primer ayudante si se hallare presente.

Art. 10. En la separacion de batallones ó escuadrones cada ayudante ejercerá en el suyo las funciones de su empleo.»

Quedaron tambien aprobados los artículos del capítulo XII, desde el 1.º al 9.º, desde el 11 al 18 y el 20, mandándose volver á la comision el 10 y el 19; siendo todos como siguen:

CAPÍTULO XII.

Obligaciones del capitán.

«Artículo 1.º Sabrá muy por menor todas las obligaciones de las clases inferiores, las generales para oficiales, y las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas observar en su compañía y en cualquiera otra tropa en que tenga mando. sin ignorar nada de lo demás contenido en la ordenanza y reglamentos particulares á su arma.

Art. 2.º El capitán será á sus jefes el solo responsable de la disciplina y gobierno de su compañía; en nada se separará de la ordenanza; vigilará que desde el soldado hasta el teniente, cada uno sepa y cumpla su obligacion; sostendrá las facultades de cada empleo; hará observar la mayor uniformidad en el cuidado y gobierno de las escuadras; cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa, que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad y arreglado á ordenanza, que el armamento esté siempre en el mejor estado, que se cuide mucho el vestuario y correa; que los ranchos se hagan con la posible economía y atencion; que el amor á la Constitucion esté grabado en los ánimos de todos, y la subordinacion bien observada entre cada grado; que tengan los soldados buen trato y pronta justicia, ánimo é interior satisfaccion.

El buen desempeño del capitán en todo lo expresado recomendará muy particularmente su mérito.

Art. 3.º El capitán conocerá por sus nombres á todos los individuos de su compañía, y tendrá con ellos el porte de un superior equitativo y recto, enterándose de la conducta de cada uno, solicitando la separacion de los que contemple viciosos, incorregibles ó inútiles por sus achaques; vigilará que los subordinados lo hagan respetar y obedecer en los asuntos del servicio, y el que tolerare cualquiera omision en materias tan trascendentales, será mortificado á proporcion de la falta cometida.

Art. 4.º Tendrá facultades para arrestar en su casa á los subalternos de su compañía, y en ésta ó en la guardia de prevencion á los soldados, cabos ó sargentos.

Art. 5.º El capitán será depositario y fiel administrador de las cantidades que reciba para los individuos de la compañía. El que no llenare del modo más legal y exacto una obligacion tan legítima y sagrada, será severamente castigado á proporcion de sus excesos.

Art. 6.º Tendrá un libro maestro en que lleve asentada la cuenta de los soldados y cabos de su compañía, expresándose en él lo que le corresponde de su haber líquido y lo que haya recibido á cuenta, tanto diariamente como en ocasiones particulares que se hayan ofrecido: cuidará además de que los soldados, cabos y sargentos tengan en su poder una libreta con la misma cuenta, para confrontar las dos al tiempo de su examen, y para este acto llevará la compañía formada sin armas al paraje que determine el teniente coronel ó comandante, con asistencia de los subalternos de ella. En tales actos entregará al primer ayudante, ó al que ejerza sus funciones, una relacion de los débitos y créditos de los individuos de su compañía.

Art. 7.º Además del libro de órden que debe haber en cada compañía al cuidado del sargento primero, tendrá otro en que estén copiadas las órdenes Reales y circulares del inspector y generales del ejército; y ambos libros se guardarán hasta la revista de inspeccion, siendo responsable el capitán de cualquiera falta de exactitud ó fidelidad que se notare en ellos, debiendo leer á

sus subalternos una vez cada dos meses las órdenes que diere el coronel para el régimen y policía del cuerpo ú otros puntos del servicio.

Art. 8.º Cada capitán tendrá un pie de lista de su compañía por estatura, otro por antigüedad, con especificación de patria, edad y tiempo de servicio, y otro en que estén sentadas las prendas de vestuario que tuviere cada uno, y el número ó marca de su fusil.

Art. 9.º Tendrá una copia autorizada de la filiación de los individuos de su compañía desde sargento primero inclusive abajo, apuntando con exactitud en cada una los servicios, ascensos, reenganchamientos, deserciones y demás circunstancias que puedan ser interesantes, tanto al individuo como al capitán y jefes.

Art. 10. A medida que se destinen reclutas á su compañía, cualquiera que sea su procedencia, les dará el papel del tiempo, con expresión del día, mes y año de su entrada, y los en que empleen el plazo señalado para su servicio, explicando con claridad el abono que les corresponda en su caso por haber servido en la Milicia Nacional activa ó local. En cada papel de estos pondrá el *Constable* el primer ayudante, y el comandante del batallón ó escuadrón su V.º B.º, arreglándose al modelo establecido; y siempre que concluido el plazo quiera el soldado reengancharse, lo presentará al capitán, para que dando cuenta por el conducto ordinario al coronel, le permita continuar si reúne las calidades prescritas en la ordenanza.

Art. 11. Firmará las listas de su compañía que deban presentarse en las revistas de inspección ó comisario á los jefes y demás personas que deben tenerlas, y las formará con arreglo á los modelos establecidos.

Art. 12. El primero de cada mes entregará el capitán al primer ayudante, en casa del comandante del batallón ó escuadrón, un estado firmado por él, de la fuerza de su compañía, y de la alta y baja ocurrida en el mes anterior, con expresión de los nombres y motivos que las han causado, aclarando cualquiera duda que pueda ocurrir.

Art. 13. Siempre que la compañía tome las armas para cualquier acto del servicio, acudirá el capitán con anticipación al paraje y hora que se haya señalado para su primera formación; y después que el teniente de la misma le haya dado parte de haber pasado la revista que se prescribe en sus obligaciones, verificará la suya, examinando el aseo del vestuario y buen estado del armamento, y haciendo cargo al teniente de cualquiera falta que notare. Concluida ésta, marchará con la compañía al paraje destinado para la formación del batallón ó escuadrón, y luego que la haya colocado, dará parte al comandante de las novedades que merezcan ponerse en su noticia.

Art. 14. Cuando un soldado en el tiempo prefijado por el reglamento de su arma respectiva no sepa perfectamente sus obligaciones, tanto en guarnición como en campaña, será prueba cierta del descuido en aquella compañía, y de que el capitán será el solo responsable.

Art. 15. El capitán no permitirá que soldado alguno de su compañía haga servicio estando enfermo ó convaleciente, y no omitirá cuidado para la conservación de sus soldados.

Art. 16. El capitán visitará con frecuencia su compañía, particularmente por la noche, para enterarse por sí mismo del aseo, limpieza y buen régimen que observa; si los sargentos duermen en el cuartel; si se recogen á las horas señaladas, y si se cumplen todas las órdenes de arreglo y policía, tanto suyas como de los jefes.

Art. 17. El capitán visitará lo menos una vez á la semana los individuos enfermos que tenga su compañía en el hospital, y dará cuenta á su inmediato jefe de cualquiera falta que notare en su debida asistencia.

Art. 18. Elegirá el furriel que ha de desempeñar estas funciones entre los cabos primeros de su compañía en los cuerpos de infantería, y en la caballería de aquella clase ó de la de sargentos segundos, dando parte personalmente y por escrito á su inmediato jefe, para que por el conducto regular llegue á noticia del coronel y recaiga su aprobación.

Art. 19. Cuando crea conveniente separar al furriel de esta comisión, por no llenar bien sus obligaciones ú otra causa, dará parte por escrito del motivo que tenga para ello, siguiendo el orden expresado en el artículo anterior, á fin de que resuelva el coronel lo que considere justo.

Art. 20. El capitán cuya compañía esté en el mejor estado de instrucción, orden, subordinación y disciplina; el que se distinga más por su valor, instrucción, afición á la carrera, exactitud en el cumplimiento de sus obligaciones, por su conducta irreprochable y adhesión á la Constitución de la Monarquía, será atendido para su ascenso á jefe en las vacantes que correspondan al turno de elección.»

Los Sres. *Suavedra, Casas y Marau* pidieron que se variase en otra equivalente la palabra *mortificado*, de que usaba el art. 3.º, proponiendo el último de estos señores que se sustituyese con la de *castigados*, por ser más propia.

Los Sres. *Infante y Benito* contestaron que por más extraña que pareciese, tenía en la milicia su acepción particular, que todos la entendían; por ejemplo, el de ser cualquiera recargado con una guardia, cuidar el soldado del aseo del cuartel, etc., lo que era, más bien que castigo, una mortificación.

El Sr. *Oliver* preguntó si la cláusula de este artículo que dice «solicitando la separación de los que contemplan viciosos, etc.» debía ó no entenderse como suena, ó si la separación del servicio sería para imponer al individuo vicioso é incorregible algún castigo; «porque siendo (dijo) naturalmente repugnante al simple soldado sujetarse al rigor de la disciplina, se le expone á ser malo para evadirse del servicio, puesto que su mala conducta le proporciona el medio de conseguirlo.»

El Sr. *Infante* satisfizo diciendo que respecto del oficial la separación sola de su cuerpo por vicioso era bastante castigo, atendida la nota que sobre él recaía, privándole por su mala conducta de seguir en la honrosa carrera militar, sin que por esto evitase que la ley fulminase contra él y contra el soldado la pena á que sus crímenes les hiciesen acreedores.

El Sr. *Grases* añadió que esta prevención se reducía á que estos jefes debiesen dar una noticia al inspector ó á quien correspondiese, de los individuos que comprendía el artículo, para que hiciera uso de ella; y que el grave cargo de que se hablaba recaería sobre la omisión en cumplir con aquella obligación.

El Sr. *Ayllon* no convino con la diferencia que se establecía en el art. 4.º entre el arresto de los subalternos y el de soldados, cabos y sargentos, solicitando que se estableciese una perfecta igualdad.

Los Sres. *Infante* y Secretario del Despacho de la Guerra contesaron que sin que obstase que los jefes arrestasen á los subalternos del modo que se prevenía para los soldados, cabos y sargentos, el capitán no podía hacerlo más que en las casas de aquellos, siendo

la de los demás el cuartel; por lo cual, y porque influía mucho en la disciplina la diferencia establecida, el artículo estaba en su lugar.

Aprobáronse sin discusión desde el art. 1.º al 7.º, el 9.º, 11, 12, 14, 15 y 17 del capítulo XIII, con la adición en el art. 16 de la palabra *teórica* y la conjunción *y* entre las de «instrucción práctica,» según propuso el señor Llorente, habiendo retirado la comisión, á propuesta del mismo señor, para presentarlos de nuevo, los artículos 8.º, 10 y 13 del referido capítulo, que decía:

CAPITULO XIII.

Obligaciones de los primeros ayudantes.

«Artículo 1.º Los primeros ayudantes se considerarán inmediatos subalternos del teniente coronel mayor del cuerpo, no obstante la peculiar dependencia que tendrán de los comandantes de sus respectivos batallones ó escuadrones. El concepto adquirido en el manejo de papeles, la aptitud para la enseñanza, y su aplicación á desempeñar todos los actos del servicio, recomendarán singularmente al capitán en quien debe recaer este empleo de importancia.

Art. 2.º El primer ayudante sabrá perfectamente las obligaciones de su clase y las de los inferiores, y no ignorará nada de cuanto contienen estas ordenanzas, ni la táctica de su arma respectiva.

Art. 3.º Tendrá para las filiaciones de su batallón ó de sus escuadrones un libro en folio, formado de hojas sueltas, ocupando cada hoja una filiación; y en otro libro comprenderá las filiaciones de todas las bajas que hubiere en cada compañía, para dar á sus jefes las noticias que le pidan en cualquier tiempo. Tendrá copiadas á la letra en un libro las órdenes circulares, y en otro las particulares del cuerpo.

Art. 4.º Inspeccionará cada cuatro meses los ajustes de los haberes de los individuos de cada compañía, cuyo acto autorizará el teniente coronel del regimiento; leerá á cada soldado su libreta, la confrontará con el libro maestro del capitán, y pondrá su media firma en ambos documentos. Cuando los batallones ó escuadrones se encuentren separados, será el comandante respectivo quien reemplace al teniente coronel en aquel acto.

Art. 5.º En la lista de débitos y créditos que de resultas de la revista entregará el capitán, pondrá el primer ayudante «confrontada por mí,» firmándolo debajo.

Art. 6.º Confrontará las revistas con las compañías y con el comisario de guerra; y en caso de estar separados los respectivos batallones ó escuadrones, intervendrá en todos los ajustes y gastos; tendrá una llave de la caja, y toda la responsabilidad que en estos casos se previene para el teniente coronel mayor en el capítulo de sus obligaciones.

Art. 7.º Asistirá diariamente á casa del coronel ó comandante, á la hora que éste señale, para dar la orden; entregará allí mismo un parte por escrito á su comandante, de las novedades ocurridas desde el día anterior; y luego que haya recibido la orden de éste, la comunicará al ayudante de semana, añadiéndole las instrucciones que convengan.

Art. 8.º Recibirá el primer día de cada mes, á presencia del comandante, á la hora y en la casa ó paraje que este jefe determine, un estado que le entregará el capitán de cada compañía de su batallón ó escuadrón, con la expresión de la fuerza y del alta y baja ocurrida desde el mes anterior, arreglado á formulario; y for-

mando el otro comprensivo de todas ellas, pasará á casa del teniente coronel á entregárselo en persona y enterarle del estado de su batallón ó escuadrones, y acompañará al teniente coronel cuando pase á casa del coronel.

Art. 9.º Filiará los reclutas voluntarios que lleguen á su batallón ó escuadrones; cuidará de que su empeño no tenga condición que prometa ascenso, mayor prest, exenciones de fatiga, ni que en modo alguno los diferencie de los demás soldados. A los que no tengan vicio en su empeño, ni defecto para su admisión, les leerá las leyes penales y se filiarán en su presencia.

Art. 10. Entregará el primer día de cada mes al teniente coronel, además del estado de la fuerza, una relación de los soldados que cumplen en aquel mes su tiempo de servicio; otra de los individuos acreedores á premios, y otra de los que se consideren inútiles por sus achaques, ó perniciosos por sus vicios: arreglado todo á formularios.

Art. 11. El mismo día que se pase la revista mensual de comisario, y antes de este acto, el primer ayudante juntará delante de la insignia todos los reclutas que hubiesen venido desde la anterior revista, con los soldados que hubiesen renovado su empeño; les leerá las leyes penales, y tomará juramento de fidelidad.

Art. 12. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del primer ayudante, nombrará el coronel un capitán que le sustituya en sus funciones, entregando su compañía á quien corresponda.

Art. 13. Podrá arrestar en su casa á los subalternos de su batallón ó escuadrones, y en la compañía y en la guardia del cuartel á los soldados, cabos y sargentos de su cuerpo, dando inmediatamente parte al comandante, de la providencia y del motivo.

Art. 14. Visitará con frecuencia y á diferentes horas el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupación que se lo embarace, se hallará á la lista de la tarde para asegurarse en todo por sí de la puntual asistencia de los subalternos, así á esta lista, como á la vista de ranchos.

Art. 15. El primer ayudante tendrá un soldado de ordenanza para con más prontitud comunicar sus órdenes.

Art. 16. Será de su peculiar encargo la instrucción de sargentos y cabos, á cuyo fin los reunirá con frecuencia para asegurarles en el manejo del arma, marchas y evoluciones.

Art. 17. Tendrá una marca muy exacta para medir los reclutas: cuando hubiere en las compañías alguna gente moza, se le presentará conducida por algun subalterno en el mes de Abril de cada año, para que el primer ayudante la haga medir nuevamente en su presencia, y no falte en su filiación requisito tan necesario á la verdadera noticia de su talla.»

Se aprobaron igualmente los 14 artículos comprendidos en el capítulo XIV, sustituyéndose en el 8.º, como propuso el Sr. *Oliver*, la palabra «corrigiendo» á la de «estrechando,» y añadiendo en el 12, después de la palabra «disciplina,» las de «y amor á la Constitución;» siendo el contenido de dicho capítulo XIV el que sigue:

CAPÍTULO XIV.

Obligaciones de los comandantes.

«Artículo 1.º El comandante será jefe de su batallón ó de sus escuadrones, subordinado al teniente coronel mayor y coronel del regimiento. Las circunstancias que

exige el empleo de comandante, son: buen concepto adquirido en sus empleos anteriores, robustez para la fatiga, inteligencia en el servicio, tanto en paz como en campaña; firmeza para el mando, honrada ambición de hacerse digno de mayores ascensos, y acendrado amor á la Constitución política de la Monarquía.

Art. 2.º Vigilará el exacto cumplimiento de los capitanes y primer ayudante; cuidará de que los libros de órdenes y demás documentos que deben tener con arreglo á sus peculiares obligaciones, se conserven limpios y con exacta sujeción á los modelos establecidos. Si por contemplación ú omisión dejare de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubiere en las compañías y en la oficina de su batallón ó escuadrones, será responsable á sus jefes de las faltas y del mal ejemplo que haya dado con su descuido ó tolerancia.

Art. 3.º Pasará diariamente á casa del coronel á la hora que éste le señale para dar la orden, dará parte al teniente coronel de las novedades que hayan ocurrido en su batallón ó escuadrones desde el día anterior, y recibiendo la orden de este jefe, la comunicará al primer ayudante con las prevenciones que le parezcan convenientes.

Art. 4.º Siempre que el batallón ó escuadrones estuvieren separados, autorizará las revistas de cuentas que el primer ayudante pase cada cuatro meses. En caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra éste al inspector ó al comandante general del distrito. En la relación de débitos y créditos que presentará el capitán, pondrá su V.º B.º

Art. 5.º Cuando el batallón ó escuadrones de su mando tomen las armas, prevendrá la hora y paraje para su primera formación, donde se hallará con anticipación; y luego que los capitanes le den noticia del número de los individuos presentes y destino de los ausentes de sus respectivas compañías, revistará él todo el batallón ó escuadrones ya formados, haciendo cargo á los capitanes de las faltas que notare: concluido este acto, dará parte al teniente coronel de lo que hubiere observado, con noticia verbal de la fuerza presente en formación, y lo colocará donde le prevenga.

Art. 6.º El comandante podrá arrestar en su casa á los capitanes y primeros ayudantes, á los subalternos en la prevención, y á los sargentos, tambores, cabos y soldados en ésta y en el calabozo, dando parte inmediatamente al teniente coronel de la providencia y motivo. Con igual puntualidad noticiará al teniente coronel los asuntos de que le hayan dado parte los capitanes ó ayudantes.

Art. 7.º Visitará con frecuencia y á diferentes horas el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupación que se lo embarace, se hallará á la lista de la tarde para asegurarse en todo por sí del cumplimiento de los capitanes y demás oficiales: no permitirá la menor variación en la uniformidad del vestuario ni en el modo de llevarle todos sus subordinados.

Art. 8.º Vigilará la puntual asistencia de los subalternos á la lista diaria, visita de ranchos, y la de los capitanes á la revista semanal de ropa y armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos actos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin motivo legítimo faltare, estrechando al capitán por sus omisiones y las de sus subalternos.

Art. 9.º Tendrá relación de todos los oficiales del batallón por su antigüedad en la clase respectiva al grado en que sirviere cada uno: igualmente de los sargen-

tos y cabos por su orden, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud, inteligencia y demás circunstancias, para poder informar ó emplearse cada uno de ellos.

Art. 10. En los días que su batallón ó sea escuadrones cubran puestos de la plaza, los visitará para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligación exactamente, y reprenderá cualquiera falta que notare, dando parte de ella á su teniente coronel, ó si el caso fuere muy urgente, al gobernador ó comandante de armas.

Art. 11. Tendrá un soldado de ordenanza para comunicar sus órdenes con más prontitud.

Art. 12. El comandante se hará acreedor á la justa consideración de sus superiores, y digno de ascenso, teniendo su batallón ó sus escuadrones en la más exacta subordinación y en el mayor grado de instrucción y disciplina, haciendo que el servicio se desempeñe con la debida exactitud, y se cumplan puntualmente las ordenanzas y las órdenes de los jefes autorizados para dárselas; procurando que el vestuario y armamento se hallen en el mejor estado, y que los oficiales en su aplicación, desempeño y conversaciones acrediten la buena escuela y ejemplo de sus jefes; en todo lo cual es tan responsable respecto de su batallón ó escuadrones, como el coronel en el todo de su regimiento.

Art. 13. El comandante, cuando se halle separado del cuerpo con su batallón ó escuadrones, no podrá alterar en la tropa de su mando ninguna de las órdenes que haya dado el coronel, concernientes á la policía y régimen, debiendo darle parte de todas las novedades que ocurran, y remitirle á principio de cada mes los estados y noticias prevenidas en los capítulos anteriores. Si estuviere con su batallón ó escuadrones en distinto distrito que la plana mayor de su cuerpo, dará al comandante general de él el estado de fuerza con arreglo á formulario, y cualesquiera otras noticias que le pidiere.

Art. 14. Cuando se hallen separados el batallón ó escuadrones de la plana mayor del regimiento, tendrá una llave de la caja en que estén depositados los caudales, concurriendo todas las veces que haya de abrirse, para presenciar la entrada y salida de intereses y documentos, así como también la anotación que el primer ayudante debe hacer de lo que queda en dinero, en lo que pondrá el comandante su media firma.»

Llegada la hora señalada en que debía salir la diputación nombrada ayer para presentar al Rey la minuta de contestación al discurso que S. M. leyó en la apertura de las presentes Cortes extraordinarias (*Véase la sesión anterior*), se suspendió la discusión, y recibiendo el Sr. Canga del Sr. Presidente el pliego cerrado que contenía dicha minuta, salió la Diputación á desempeñar su encargo.

Continuando la discusión del asunto pendiente, fueron aprobados los 16 artículos del capítulo XV, sin otra alteración que la de deber empezar diciendo el art. 13, según propuso el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra: «Cada primavera, y cuando lo tenga por conveniente, etc. ;» siendo el contenido del referido capítulo XV como sigue:

CAPÍTULO XV.

Obligaciones de los tenientes coroneles.

«Artículo 1.º El teniente coronel será el segundo

jefe del regimiento, y como tal tendrá por principal obligacion vigilar el exacto cumplimiento de todas las órdenes y providencias que en asuntos del servicio dicte el coronel, sin que pueda alterarlas por sí de modo alguno, quedando responsable á dicho jefe principal de todas las faltas de instruccion, subordinacion y disciplina á que dé lugar por su descuido ó tolerancia.

Art. 2.º Autorizará con su presencia las revistas de cuentas que el primer ayudante debe pasar cada cuatro meses á las compañías, y en caso de producirsele en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia. En la relacion de débitos y créditos que presentará el capitán, pondrá su V.º B.º

Art. 3.º Intervendrá en todos los ajustes y gastos: no consentirá que se extraigan de las arcas maravedís algunos sin que le conste su legitima inversion, á cuyo fin concurrirá siempre que se abra alguna de ellas, y despues de hecha la operacion de ingreso ó extraccion de caudales, dejará una nota con media firma de los que queden; celará que los de cada ramo existan con separacion, así como los recibos y documentos que le pertenezcan, y con igual cuidado se dividirá el depósito provisional de prest y pagas, para que en cada ajuste se proceda sin confusion á los cargos ó abonos que corresponden á cada compañía.

Art. 4.º A fin de cada mes formará por cada batallón una relacion del prest que debe darse por cuenta del siguiente á cada compañía, y otra de lo perteneciente á pagas de oficiales, arreglándose precisamente en la primera á las plazas efectivas en el destino del cuerpo, y en la segunda á lo que corresponda á cada oficial: presentará estos documentos en la Junta económica, para que se acuerde la distribucion correspondiente.

Art. 5.º Con los estados que le presenten los primeros ayudantes en 1.º de cada mes, de la fuerza de sus batallones ó escuadrones, formará uno comprensivo de todo el regimiento en los mismos términos, y pasará con dichos primeros ayudantes á casa del coronel para entregársele, enterarle del estado del regimiento y de lo ocurrido en el mes anterior, y recibir sus órdenes.

Art. 6.º Asistirá á casa del coronel á la hora que éste le señale para la orden del cuerpo: la recibirá allí, dándole al mismo tiempo parte de las novedades que hayan ocurrido desde el dia anterior, y la distribuirá en seguida á los comandantes de sus respectivos batallones ó escuadrones.

Art. 7.º Entregará al coronel el primer dia de cada mes una relacion de los individuos que en el mismo cumplen su tiempo de servicio; otra de los que son acreedores á premios mientras los haya, y otra de los que se consideren inútiles por sus achaques, ó perniciosos por sus vicios. Será grave cargo á los jefes el tolerar en los cuerpos gente de esta especie.

Art. 8.º Siempre que el regimiento tome las armas, acudirá con anticipacion al paraje destinado para la primera formacion; y despues que los comandantes de batallón ó escuadrones le hayan dado parte de estar corrientes los suyos respectivos, con las novedades que hayan ocurrido, las participará al coronel, acompañándole en la revista que éste pase.

Art. 9.º En el concepto de que los ayudantes son sus inmediatos subalternos, celará que desempeñen sus funciones con mucha exactitud, y que de cuanto observen en sus respectivos batallones ó escuadrones, opuesto á la ordenanza ó á las órdenes peculiares de sus jefes, le den puntual noticia: celará igualmente que en las

oficinas que están al cargo de los primeros ayudantes se arreglen en todas sus partes con uniformidad los correspondientes libros de filiaciones, registros de órdenes circulares y particulares del cuerpo, escalas de antigüedad y demás documentos necesarios, para que estén siempre expeditas en caso de separarse los batallones ó escuadrones; y para enterarse si están del todo corrientes, las revistaré cada cuatro meses, observando si todas las filiaciones tienen sus notas y si se conservan los extractos de revista en sus correspondientes listas.

Art. 10. Tendrá relacion de todos los oficiales del regimiento por su antigüedad en la clase respectiva al grado en que sirva cada uno, y otra igual de los sargentos y cabos por su orden, debiendo tener puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud é inteligencia, con reflexion á que debe dar noticias de estas calidades cuando el coronel se las pida.

Art. 11. Será de su obligacion formar las hojas de servicio de los jefes, oficiales y sargentos de su cuerpo que se han de presentar á las Juntas para extender las notas de calificacion de que hace mérito el título del orden de ascensos, y tendrá copia á la letra de las expresadas hojas ya calificadas, certificándolas él mismo y con V.º B.º del coronel: tambien conservará en su oficina los libros de actas y demás documentos peculiares de su empleo que se le prescriben en la ordenanza y reglamento.

Art. 12. El teniente coronel podrá arrestar en su casa á los comandantes, primeros ayudantes y capitanes del regimiento, y en la misma y en la prevencion al resto de los oficiales, dando inmediatamente parte á su coronel de la providencia y el motivo.

Art. 13. Cada primavera juntará por repetidas veces el teniente coronel todos los capitanes y subalternos, para asegurarse de su uniformidad y buena instruccion en la táctica del arma y método de enseñanza, tanto en la teórica como en la práctica.

Art. 14. Siempre que el regimiento cubra los puestos de la plaza en que está de guarnicion, los visitará para ver si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion exactamente; corregirá cualquiera falta que notare, y dará parte á su coronel, y en el caso de ser el negocio muy urgente, al gobernador ó comandante de armas de la plaza.

Art. 15. Tendrá por cada batallón ó dos escuadrones un soldado de ordenanza para comunicar las órdenes con más prontitud.

Art. 16. Tendrá un registro en que todas las órdenes circulares estén copiadas á la letra, como asimismo de las actas de las juntas en que intervenga como secretario.»

Tambien se aprobaron los 21 artículos del siguiente capítulo XVI, excepto la última parte del 19, omitiéndose en el art. 18 estas palabras: «y la de un cabo y seis hombres si fuere brigadier.»

A propuesta del Sr. *Oliver* se adicionó el art. 20 con las palabras «y amor á la Constitucion,» despues de la de «instruccion.»

El contenido del citado capítulo XVI es como sigue:

CAPITULO XVI.

Obligaciones del coronel.

«Artículo 1.º Tendrá el mando sobre todos los individuos del regimiento; sabrá perfectamente sus obligaciones y cuanto contienen las ordenanzas militares, para vigilar su exacto cumplimiento en la parte que le

toca. Hará que la subordinacion se observe con el mayor teson; que la obediencia del inferior al superior sea exacta y bien sostenida de uno á otro grado; que á cada individuo se le conserve en el pleno ejercicio de sus facultades; que el servicio se haga con exactitud; que cuantos individuos se hallen á sus órdenes sean útiles por todas circunstancias; que la instruccion y disciplina se arraiguen con el mayor esmero; que las conversaciones de los oficiales, sargentos y soldados manifiesten el buen espíritu militar y constitucional que corresponde al honor de las armas nacionales, procurando que su propio ejemplo, aplicacion, desinterés, prudencia y firmeza sirvan de estímulo y escuela; que haya la mayor integridad y exactitud en el manejo de caudales y en las distribuciones y ajustes de los haberes, gratificaciones y suministros de su regimiento; que se adelante y sostenga con vigor la instruccion de los oficiales; y en fin, acreditará en el gobierno de su regimiento el celo de la justicia, la prudencia y los talentos que deben ser inseparables de un jefe.

Art. 2.º Aunque el cuerpo de su mando se halle accidentalmente dividido por batallones, escuadrones ó destacamentos, ha de considerarse general la autoridad del coronel en el todo y por partes para la disciplina, policía y mecánica.

Art. 3.º El coronel será el principal responsable del buen gobierno interior y económico del cuerpo, bajo cuya denominacion se entiende el método, equidad y economía con que debe atenderse á la subsistencia y entretenimiento del soldado; las reglas de policía que dentro y fuera del cuartel debe observar la tropa; su instruccion en puntos de disciplina, manejo y táctica del arma; el cuidado de los capitanes en el buen manejo de sus compañías; la debida inversion de los fondos segun su determinado objeto. Tambien será responsable de las faltas y omisiones de sus subordinados en el cumplimiento de sus obligaciones, cuando las dejare sin correccion y remedio.

Art. 4.º Asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de compañía, para mantener la debida instruccion del regimiento, y á las que debe tener el teniente coronel con los demás jefes y oficiales, para enterarse de su aplicacion, inteligencia y uniformidad en el método de enseñar y mandar. Tambien reunirá con frecuencia los batallones ó escuadrones para enterarse del estado de su instruccion y buen desempeño de los comandantes en esta parte.

Art. 5.º Dedicará su atencion á conocer á fondo el carácter, la índole y la aptitud peculiar de cada uno de sus oficiales, para confiar comisiones y demás asuntos que ocurran extraordinarios en el regimiento, á los que puedan mejor desempeñarlos.

Art. 6.º Celará que los oficiales no olviden los conocimientos científicos que hayan adquirido en las escuelas militares, promoviendo su honrosa emulacion y buen espíritu por todos los medios que le sean posibles.

Art. 7.º El coronel señalará la hora en que deberán reunirse todos los días en su casa á recibir la orden los jefes, ayudantes y porta-insignias. La dará al teniente coronel para que se comuniquen á los demás, segun está prevenido en sus obligaciones respectivas.

Art. 8.º Tendrá facultad de arrestar á los jefes de su regimiento en sus casas, y en éstas y en la prevencion al resto de los oficiales, dando parte de esta providencia, si pasare de cuatro días el arresto, al gobernador de la plaza ó al comandante general del dis-

trito, para que recaiga la resolucion que expresen las leyes correccionales ó penales.

Art. 9.º Dará curso á todas las solicitudes que dirijan á la superioridad los individuos de su regimiento, poniendo al márgen su informe terminante, claro y expresivo, fundándolo en las ordenanzas, decretos, órdenes ó reglamentos que haya en favor ó en contra de la solicitud.

Art. 10. El coronel autorizará con el V.º B.º cuantos documentos deban darse por el cuerpo, y remitirá á sus jefes superiores los correspondientes á épocas prefijadas y demás extraordinarios que se le pidan.

Art. 11. Calificadas las hojas de servicio en los términos prescritos en el título del orden de ascensos, las hará extender por triplicado, y remitirá dos ejemplares al comandante general del distrito militar, ó al general de la respectiva division en campaña, quedando el otro ejemplar en su poder. Tambien remitirá al inspector general de su arma las copias autorizadas que este jefe le prevenga.

Art. 12. El mando militar del coronel sobre los súbditos del regimiento de su cargo debe entenderse con todos los que no estén empleados en servicio de plaza, destacamento ú otro á que hubieren sido destinados por orden ó providencia en que el coronel no tenga intervencion, pues éstos, mientras subsistan en su faccion, estarán subordinados al Estado Mayor de plaza, ejército, ó superior de quien dependan por la calidad del servicio en que se emplean; pero esta excepcion (limitada solo al concepto de no poder alterar el coronel las órdenes que tengan los oficiales empleados en los destinos explicados, ni á darles otras por sí) no debe entenderse en los asuntos económicos que interesan la policía, asco y exactitud en el cumplimiento de aquel mismo servicio en que se ocupan, porque puede y debe el coronel reprimir en el mismo acto, y castigar despues que salga de faccion, la inobservancia ó la falta que notare por sí, ó llegare á su noticia haberse cometido aun en distancia.

Art. 13. Con relacion á este mismo objeto, que tanto interesa al bien del servicio nacional, será precisa obligacion del coronel, en los días que su regimiento cubra puestos de la plaza en que esté de guarnicion, visitarlos para celar si los oficiales y tropa desempeñan su deber exactamente; y esto con tal precision, que no se le admitirá otra excusa que el estado decaido de su salud, á fin de que vigile por sí la exactitud con que sirve su regimiento, por ser objeto que interesa sumamente á la disciplina y opinion del cuerpo que manda, como al honor del propio jefe, á quien se atribuirán sin excusa todos los defectos de aquel.

Art. 14. Cuando una compañía haya de salir destacada y estuviere con un solo oficial, tendrá arbitrio de agregarle otro de alguna que los tenga todos, de modo que ninguna compañía lleve menos de dos, observándose la misma regla con los sargentos.

Art. 15. Siempre que persona Real, capitan general de ejército, comandante general del distrito militar, el inspector general del arma, ú otro jefe que tenga en cargo de revistar el cuerpo, viese maniobrar un regimiento, deberá mandarlo el mismo coronel, y en su ausencia el jefe en quien recaiga el mando. En los demás casos elegirá el coronel cualquiera de sus subordinados hasta la clase de capitan inclusive, para experimentar la aptitud de éstos y habituarlos al mando, debiendo los jefes dejar sus puestos y ocupar diferentes lugares para observar el desempeño del capitan que mandare, y el efecto de la tropa que obedeciere.

Art. 16. Dedicará su especial cuidado al contento de los soldados, cimentando éste en la exacta observancia de las leyes militares y el buen trato y distinción á que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio: regla que tambien observará con los oficiales.

Art. 17. En los dias de besamanos ó gala concurrirá con todos los oficiales de su regimiento á cumplimentar al comandante general del distrito, si estuviere en el mismo pueblo, ó al gobernador ó comandante de armas, siendo oficial general, verificándolo en el propio traje que usan cuando están sobre las armas.

Art. 18. El coronel de regimiento tendrá por respeto de su empleo y seguridad de los caudales una guardia de un cabo y cuatro soldados de su cuerpo, que mantendrá una centinela, y la de un cabo y seis hombres si fuere brigadier.

Art. 19. El más grave cargo que se podrá hacer al coronel, será el no dar, en la parte que le toca, puntual y literal cumplimiento á todos los capítulos de estas ordenanzas y á las órdenes de todos los jefes autorizados para darlas; el manifestar en sus conversaciones repugnancia en obedecerlas; el hacer crítica pública de ellas, ó el permitir que sus subordinados la hagan.

Art. 20. El esmero en que la tropa y oficiales de su mando tengan un digno modo de pensar y proceder, el formar buenos oficiales, y el mantener su cuerpo sobresaliente en subordinacion, disciplina é instruccion, recomendará muy particularmente al coronel para sus ascensos á los primeros mandos.

Art. 21. Tambien se hará muy recomendable por el esmero que tenga en la enseñanza mútua de su regimiento, procurando sepan leer, escribir y contar cuantos soldados lo ignoren.»

Inmediatamente despues que se leyó el art. 19 del capítulo precedente, dijo el Sr. *Aliz* que sin oponerse á su esencia, pues que abundaba en los mismos principios que habian dirigido á la comision, creia no haber sido feliz en su redaccion, por la oposicion que sus términos daban á entender con los derechos políticos y civiles de los militares como ciudadanos españoles. «Por el contexto del artículo, añadió, parece que se priva á los militares de la facultad de decir su opinion sobre la ordenanza; y si ésta es respetable, no lo son menos las leyes en general, pudiendo sin embargo hacer crítica de ellas por medio de la prensa.» En consecuencia, pidió que el artículo se concibiese en términos que sin restringir las facultades que tienen los demás ciudadanos, quedase en la sustancia la disposicion que contenia, por ser muy conforme á la disciplina militar.

Igual defecto de redaccion halló en el artículo el señor *Alcalá Galiano*, diciendo que, segun él, el más grave cargo que podia hacerse á un coronel era el no dar puntual cumplimiento á todos los capítulos de la ordenanza, lo cual no era peculiar de los coroneles, sino de todos los demás, porque no habia ley que no envolviese la obligacion de cumplirla, incurriendo, de no hacerlo, en el castigo que marcan las leyes penales; y que en cuanto al cargo que se hacia para el caso de manifestar repugnancia en las conversaciones de obedecer las ordenanzas y demás órdenes, podia ser origen de que padeciese la disciplina que se trataba de conservar, porque cualquier subalterno quejoso ó discolo podia decir en apoyo de sus quejas que el coronel se burló de tal ó cual capítulo, introduciendo así en el ejército chismes perjudiciales. Respecto de la última parte del artículo, halló que el hacer crítica pública no debia tenerse por

criminal interin no envolviese algun acto de provocacion á la desobediencia. «Crítica pública, añadió, es decir que tal ó tal artículo de la ordenanza debe sufrir cierta reforma, lo cual no es criminal, siempre que se cumpla con la ley mientras exista.» Por tanto, pidió que el artículo se expresase con más claridad, haciendo diferencia entre la crítica que pudiera hacerse ante los soldados en acto público ó sobre las armas y las demás, para dejar á los militares la debida libertad, compatible con la disciplina.

El Sr. *Infante* contestó que si se permitiese hacer crítica de las ordenanzas y demás órdenes á los subordinados, se debilitaria de tal modo la disciplina, que la mayor parte de las veces se malograrian las operaciones militares; siendo menores los males que podian ocurrir del hábito en los subordinados de obedecer á sus jefes, que los que se seguirian por la falta de obediencia á los mismos «Se ha dicho, continuó, que prohibiendo criticar públicamente los capítulos ó artículos de la ordenanza, se impide á los militares usar de uno de los derechos políticos, cual es el de emitir sus opiniones; pero es bien claro que el art. 19 no habla de esto, y los militares pueden escribir, imprimir y publicar sus ideas, y si las imprimen, las leyes corregirán los abusos que cometan. Duro parece, en verdad, que se obligue á los militares á que no critiquen las órdenes de sus jefes, y que se les ponga, digámoslo así, una mordaza á los labios para que las obedezcan ciegamente; pero es de absoluta necesidad que así se haga. Supongamos que el Gobierno destinase un regimiento al punto más peligroso, y que el coronel dijese que se iba á marchar de frente á atacar una brecha: si los oficiales, separándose á un lado, se ponian á hacer crítica pública de esta disposicion, diciendo que no debia atacarse de frente, sino de flanco ó de otro modo, ¿no daria esto origen á que quedase frustrada una operacion importante? Esto es lo que debe evitarse; y así, en todos los países, aun los más libres, como los Estados-Unidos, los oficiales y subalternos tienen una ciega obediencia á los jefes en asuntos de servicio, porque los militares, al inscribirse en la lista de tales, dejan una parte de su libertad, y por eso tienen ciertas facultades que no tienen los demás. Se dice, por otra parte, que el artículo podrá producir un gérmen de chismes en el ejército; pero sobre no haber ley alguna que evite todos los inconvenientes, no puede darse un jefe tan extremadamente ridículo que dé oidos á estos chismes, y que considerándolos efecto de mala voluntad, no trate de corregirlos. Por lo que, pronta la comision á admitir las modificaciones que la ilustracion del Congreso guste adoptar, cree que el artículo está arreglado á los principios de rígida disciplina, debiéndose por tanto aprobar.»

Apoyando el artículo citado, dijo

El Sr. **FERRER** (D. Joaquin): Hay en las leyes muchas cosas que si se consideran filosóficamente, son monstruosas; pero si se miran relativa y concretamente, dejan de serlo. ¿Qué más horroroso á los ojos de un filósofo que prohibir á un hombre el sueño? Pues las leyes militares le castigan con pena de muerte; pero acercándose á examinar la prohibicion y sus causas, se verá que es justa. Este artículo es una copia de otro de la antigua ordenanza, y es necesario examinar su espíritu para conocer su justicia. La impugnacion que se hace es á la última parte del artículo, sobre hacer crítica de las leyes; mas siendo una obligacion de los jefes hacerlas observar, seria desconocer los efectos que puede causar el permitir esta crítica; y separando de la cuestion la

facultad que tienen los militares como ciudadanos de imprimir y publicar sus ideas, digo que debe prohibirse esta crítica pública en el caso que previene el artículo.»

El Sr. Secretario del Despacho de *Estado* insistió en que se dijese expresamente si al militar se le prohibía ó no hacer crítica de las ordenanzas, para evitar los perjuicios que podrian resultar de no quedar el artículo redactado con toda claridad; con cuyo motivo explicó la diferencia entre la crítica pública y la privada, inclinándose á que se permitiese la crítica, no siendo en actos de servicio.

El Sr. *Infante* dijo que si la comision no tenia inconveniente, podria decirse «en puntos de disciplina.»

El Sr. *Galiano* propuso que se dijese «delante de la tropa.»

El Sr. *Romero* manifestó que para terminar esta disputa seria conveniente decir «de un modo que pueda influir en la subordinacion y disciplina,» creyendo que con esta adicion quedaba claro el artículo.

El Sr. *Saenz de Buruaga* dijo que estaba bien que se impidiera hacer crítica de la ordenanza y órdenes de los superiores, cuando el hacerla pudiese traer perjuicios; pero que permitiendo la Constitucion á todo ciudadano esta libertad, no debia prohibirse á los militares.

El Sr. *Infante* contestó diciendo que se procedia en la discusion con equivocacion, puesto que solo se trataba de las obligaciones de los coroneles ó jefes, y no de las de los subalternos; y puesto el artículo á votacion, se desaprobó la última parte como queda referido, mandándose que volviera á la comision.

En cuanto al art. 21, dijo el Sr. *Romero* que parecia sancionarse la enseñanza mútua de un modo irrevocable, y que no sabiendo hasta dónde podian llegar los descubrimientos en esta parte, seria impedir que si en lo sucesivo se inventaba otro medio más fácil, se pudiese poner en uso.

El Sr. *Infante* contestó que por un decreto de las Cortes estaba mandado que se enseñase por este método, siendo de presumir que al menos en esta generacion no era probable que se hiciese otro descubrimiento más útil; pero que en caso que así sucediera, las Cortes venideras harian lo mismo que en otras cosas, esto es, de rogar el decreto y sustituirle otro mejor.

Vuelta la Diputacion al seno del Congreso, dijo el Sr. *Canga* que S. M. la habia recibido con el agrado que le era propio; y el Sr. *Presidente* contestó que las Cortes quedaban enteradas.

Se leyó, y mandó pasar á la comision, la adicion siguiente al art. 1.º, de los Sres. *Oliver*, *Marau*, *Serrano* y *Moreno*:

«Despues de las palabras «que se adelante y sostenga con vigor la instruccion de los oficiales,» añádase «que su regimiento esté bien instruido en la Constitucion, entusiasmado por ella y dispuesto á defenderla.»

Quedó aprobado sin discusion el siguiente

CAPÍTULO XVII.

De las obligaciones de los primeros y segundos comandantes de los batallones ligeros de infantería y escuadrones de artillería ó de cualquier otro cuerpo organizado.

«Artículo 1.º En los batallones ligeros de infantería y escuadrones de artillería reunirá el segundo coman-

dante á las facultades y funciones del teniente coronel mayor de un regimiento las peculiares del detall prescritas en el capítulo de las obligaciones de los primeros ayudantes.

Art. 2.º El primer comandante de los batallones ó escuadrones que se expresan en el artículo anterior tendrá las mismas facultades y obligaciones que el coronel de un regimiento.

Art. 3.º Lo dispuesto en los dos artículos que preceden servirá de regla general para los cuerpos de todas armas organizados bajo igual pié.»

Antes de leerse para entrar en discusion el artículo 1.º del capítulo XVIII, dijo el Sr. *Ayllon* que supuesto que en él se incluian los artículos que particularmente estaban ya puestos en los títulos y capítulos que correspondian á los que tenian algun mando, deberia decirse en el epígrafe «de los oficiales, sargentos y cabos, ó de los que tengan algun mando en la milicia.»

El Sr. *Infante* contestó que tal como la comision lo presentaba estaba expresa y literalmente en la antigua ordenanza, creyendo deberle conservar. «En este título (añadió) se habla solo como aconsejando á una clase del ejército que ha de ser el tipo de las demás, y por lo mismo se ha omitido hacer expresa memoria de todas.»

Sin otra observacion, y sin variacion alguna, fué aprobado el

CAPÍTULO XVIII.

Obligaciones generales para oficiales.

«Artículo 1.º El oficial debe penetrarse en todas ocasiones de la importancia de su profesion y de las virtudes que le son características. La influencia que ejerce sobre el inferior, exige que sea su ejemplo y su modelo. Sus buenas acciones son más distinguidas, sus faltas son más feas, y como es responsable de su conducta á la opinion, las leyes del verdadero honor deben serle de un poder ilimitado.

Art. 2.º Será deber del oficial dedicarse á conocer el génio, el carácter, la conducta de cada uno de sus inferiores, para arreglar á sus observaciones el modo de mandarlos. Los tratará con seriedad afable y circunspecta: dará á todos el *usted*, y los llamará siempre por sus propios nombres. No se permitirá con ellos chanza alguna que redunde en perjuicio de la disciplina, y se le prohibe sobre todo cualquiera expresion que los humille y envilezca.

Art. 3.º Dará las menos órdenes verbales que le sea posible. Sus disposiciones estarán concebidas en términos claros y precisos. Serán siempre detenidas, para no embarazar inútilmente la atencion del inferior: terminantes, para no dar lugar á réplicas; y sobre todo, muy fundadas, para no verse luego en la precision de revocarlas.

Art. 4.º Será muy celoso en fomentar el espíritu patriótico de sus subordinados, y no omitirá medio de cultivar su razon y de inspirarles honrados sentimientos. No exigirá de ellos más de lo que expresa en general la ley y las circunstancias de aquel acto: les hará conocer la importancia de su profesion y los deberes que prescribe, de modo que se penetren de los objetos á que tiende, á saber: el apoyo de las leyes y la defensa del Estado.

Art. 5.º No les impondrá castigo alguno que la ordenanza no autorice expresamente: será parco en reprimendas, para hacerlas útiles: hará sentir el mayor peso de su autoridad por la influencia que dan la ilustracion

y las virtudes: no proferirá expresiones que puedan hacer creer al inferior que su profesion es incómoda, molesta ó poco honrosa, y se abstendrá sobre todo de las injuriosas ó despreciativas que puedan abatirlos y humillarlos.

Art. 6.º No les permitirá en materias de servicio murmuraciones públicas que tiendan á la indisciplina. Celará su buen porte y aseo en todos los actos del servicio y fuera de ellos. El oficial que tolere faltas de esta clase y no tome cuantas providencias se hallen en su mano, dará pruebas de su poco celo por el buen desempeño de las armas.

Art. 7.º En cualquiera queja que le den sus inferiores, tendrá cuidado de hacer justicia pronta y tomar las providencias que se hallen en sus facultades, remediando las faltas por sí mismo, si esto es compatible con su empleo, ó dando parte á su inmediato jefe, informándole de cuanto en su honor y en su conciencia encuentre justo.

Art. 8.º Todo oficial obedecerá sin réplica ni dilacion á sus superiores en todos los asuntos del servicio militar que no estén en oposicion con el art. 55 de las obligaciones del soldado. Si tuviere que hacer algunas reflexiones en el acto, las expondrá en términos muy comedidos, y de ningun modo pedirá explicaciones, si el jefe no tiene por conveniente el darlas de antemano.

Art. 9.º Todo oficial será el solo responsable del exacto cumplimiento de sus inferiores que mande en un acto determinado del servicio. Nunca se podrá excusar con su insubordinacion ó indisciplina, fuera de aquellos casos en que se lleve el asunto delante de los tribunales, pues semejantes faltas son hijas de su impericia ó poca vigilancia. Ninguna disculpa de esta clase le será admitida, y el oficial que las produzca dará pruebas de su corto espíritu é inutilidad para el mando.

Art. 10. Todo oficial comandante de tropa en faccion tendrá especial cuidado de observar las órdenes particulares de aquel puesto, y las generales que explica la ordenanza, tomando en todos los accidentes y ocurrencias que no estuvieren prevenidos, el partido más conveniente á su situacion, clase y objeto, con la circunstancia de elegir en los lances dudosos el más digno de su espíritu y honor.

Art. 11. Se prohíbe á todo oficial quejarse en público á sus superiores «de que su tropa está cansada, que no puede sufrir la fatiga,» con otras expresiones que influyan en el ánimo del inferior y le inspiren desaliento. En caso de que tenga que hacer alguna representacion, debe ser á solas, muy fundada, y siempre que sea posible, por escrito.

Art. 12. Todo oficial general ó particular que mande ejército ó cuerpo separado de tropas, podrá emplear en los casos extraordinarios los oficiales y tropa que tenga por más conveniente para el caso, sin ceñir sus elecciones á escalas y formalidades que se observan en los lances comunes y ordinarios. Se prohíbe que persona alguna ni cuerpo pida explicaciones ó manifieste agravios en el acto.

Art. 13. Todo oficial que sea nombrado para algun servicio urgente, le hará sin dilacion aunque él crea no le toca, reservándose el producir su queja despues de concluido, y solo en el caso de que la naturaleza de dicho servicio le dé tiempo, podrá exponerla antes de empezarle.

Art. 14. Todo oficial de cualquiera graduacion, cuando fuere nombrado para algun servicio, se hallará puntualmente á la hora y en el paraje designados en la

orden que le dieren. Los jefes no disimularán la más pequeña falta en un objeto tan interesante al descanso de las tropas y acierto de las operaciones.

Art. 15. Todo oficial que se considere agraviado en algun asunto militar, podrá quejarse, haciéndolo por conducto de sus jefes; y cuando no reciba la satisfaccion á que se considere acreedor, tendrá facultad para llegar hasta al Rey con la representacion de sus agravios.

Art. 16. El oficial deberá tener presente en todos los momentos que la subordinacion, la disciplina y la obediencia son el alma del servicio militar y el garante de la buena fortuna en las batallas, y que en vano ejercerá una autoridad sobre sus súbditos, si estos no están penetrados de la superioridad de sus virtudes y talentos.

Art. 17. Todo oficial que se halle mandando tropa en ejercicios doctrinales, listas ó revistas, pedirá el permiso para comenzar, continuar ó concluir, á cualquier otro que se presente en aquel acto, y ejerza por su empleo ó circunstancias sobre dicha tropa una autoridad superior á la suya.

Art. 18. El oficial cuyo propio espíritu y honor no le estimulan á obrar bien, vale muy poco para el servicio de las armas. La inexactitud en el cumplimiento de su obligacion, el excusarse con males imaginarios y supuestos de la fatiga que le corresponde, el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su obligacion, sin que su propia voluntad adelante cosa alguna, y el hablar con poco aprecio de la profesion militar, son pruebas de una gran desidia é ineptitud para una carrera tan gloriosa.

Art. 19. El oficial no olvidará nunca que el arte de la guerra exige conocimientos teóricos y prácticos, y que el valor no acompañado del tino y del saber rara vez conduce á la victoria. Será de su deber aumentar en todo lo posible la masa de los conocimientos que haya adquirido en las escuelas ó con la práctica misma de sus obligaciones, teniendo presente que no solo debe poseer los que requiere su actual clase, sino tambien los que necesite para cuando ascienda á puestos superiores.

Art. 20. El amor á las leyes del Estado debe ser el móvil de la conducta de todo oficial de las tropas nacionales. Defensor de la Pátria contra sus enemigos interiores y exteriores, no olvidará nunca que le debe todo género de sacrificios.

Art. 21. Lo expuesto y arriesgado de su profesion le impone deberes más duros que al resto de sus conciudadanos. El derecho á su estimacion, que es lo que constituye el verdadero honor, se compra con mayores sacrificios. Su comodidad, sus placeres y su vida deben estar prontos á consagrarse á las necesidades de la causa pública, y la menor tibieza en estos lances será una de las manchas que más puedan afearle.

Art. 22. El porte de un oficial debe ser marcial, airoso y despejado, tan ajeno de la afectacion como del encogimiento. Un aire de molicie y de delicadeza es feo en quien hace profesion de despreciar la vida, y nada puede ridiculizarle en mayor grado que los modales afeminados que tanto desfiguran á los que deben preciarse de ser hombres.

Art. 23. No perderá ocasion de inspirar á sus inferiores amor á la Constitucion y á las leyes del Estado. En su mando, en sus conversaciones tratará de instruirlos, animarlos, penetrarlos de la importancia de su profesion, convencerlos de la necesidad de los sacrificios que ella exige, y hacérselos llevaderos por el estímulo del honor y el entusiasmo.

Art. 24. Será siempre el primero en todas las privaciones, el primero en todas las fatigas, el primero en todos los peligros, teniendo entendido que el mejor modo de conducir hombres es marchar delante y darles el ejemplo.

Art. 25. El tiempo de campaña es el que reclama particularmente estas virtudes, donde el oficial necesita dar las muestras más brillantes de su obediencia, subordinación, sufrimiento, valor y talentos militares. Una campaña es su escuela práctica y la que decide de su aptitud ó ineptitud para una profesion tan importante.

Art. 26. El oficial se prestará gustoso á cuantos servicios se le manden en estas ocasiones, por arriesgados y peligrosos que ellos sean. No pondrá reparos ni hará reclamaciones que puedan atraerle la nota insoportable de cobarde. No abandonará puesto alguno sin acreditar por su firme resistencia que solo cede á la necesidad; y cuando se le mande conservarle á todo coste, lo hará.

Art. 27. La Nacion tiene establecida la órden militar de San Fernando para premiar el mérito contraído por servicios y acciones en campaña, segun sus clases y grado de importancia, detallados en el reglamento de la referida órden. Esta recompensa del valor, y el paso abierto á los ascensos por la vía de eleccion, deben hacer ver al oficial que las leyes, prontas á castigar severamente cualquiera infraccion en el servicio militar, tambien saben acoger el mérito y premiar los servicios distinguidos.

Art. 28. Las obligaciones generales de un oficial digno de este nombre no pueden prefijarse todas. Amor á la Pátria, respeto á la ley, ódio á los vicios, subordinación respetuosa al superior, constancia en el sufrir, desprecio de la muerte, entusiasmo por las cosas grandes, ambicion de merecer, magnanimidad en los peligros, valor á toda prueba en los combates, y disposición á sellar con su sangre sus principios liberales y patrióticos, son las prendas que de él exige la Nacion, y sus solos justos títulos á la estimacion y aprecio de sus conciudadanos.»

Se aprobó por último sin oposicion el siguiente

CAPÍTULO XIX.

Modo con que han de ser admitidos, y obligaciones de los cirujanos.

«Artículo 1.º Siempre que vaque en un cuerpo el empleo de cirujano, el coronel ó comandante del regimiento pedirá al cirujano mayor una noticia de los individuos que se hallen en el caso de optar á él, y la Junta de jefes é igual número de capitanes sacados á la suerte propondrá al Gobierno tres individuos de los comprendidos en la lista del cirujano mayor.

Art. 2.º Los cirujanos de los cuerpos visitarán á los individuos de sus respectivos batallones ó escuadrones que haya en el hospital con enfermedades cuyo reconocimiento corresponda á su facultad, y aunque no tendrá arbitrio de recetar ni variar el método de curacion que sigan los profesores del hospital, podrá instruir á su coronel ó comandante de lo que hubiere digno de reparo. Tambien se informará de cualquier otro enfermo de su cuerpo que hubiere en el hospital por lo tocante á medicina, observando su estado y método de curacion para dar noticias á su jefe, pero sin introducirse á variar ni á disuadir al enfermo de la confluencia que conviene tenga en quien le dirige.

Art. 3.º Siempre que por no haber comodidad en el hospital ú otro motivo se dispusiere que los enfermos

se curen en un edificio particular, los asistirá el cirujano de su cuerpo en las enfermedades de su facultad, y dirigirá su curacion; y si el mal de algun enfermo exigiere consulta, asistirán gratis á ella cualesquiera de los del cuerpo militar de cirugía que se hallen en el pueblo, ya sea que lo pida el enfermo ó el facultativo.

Art. 4.º Cuando de órden del coronel sean citados para el reconocimiento de reclutas que se admitan en el cuerpo, los soldados que deban ser excluidos de él por accidentados ó incapaces de continuar su servicio, lo ejecutarán puntualmente, y darán la certificacion que de resultas de su exámen se les mande, arreglada al juicio que formaren de la aptitud ó imposibilidad que reconozcan; en inteligencia de que si se verificare dolo en la legalidad con que han de dar semejantes instrumentos, se les impondrá la pena de privacion de empleo, ó más rigorosa, segun las circunstancias de la culpa; pero nunca tendrán facultad de dar estas certificaciones por arbitrio suyo, ni voluntario recurso de la parte, sino solo en virtud de órden del coronel ó jefe autorizado para mandarlo; y si tuvieren duda en algun reconocimiento, la expondrán al jefe militar, pidiéndole que para repetir aquel les acompañe uno ó dos cirujanos, y asegurados del juicio que hayan formado, lo certificarán: si alguno fuere de contrario sentir, lo expresará en seguida y firmará por separado.

Art. 5.º En las certificaciones sobre imposibilidad de continuar en el servicio, expresarán, á más de la clase de enfermedad, los remedios y método que se hayan seguido para su curacion, si ha estado á cargo del profesor que certifica; si es de tal calidad que la conceptúen incurable, ó la consideren incompatible con el servicio militar, y finalmente, si podrá curarse con el tiempo ó usando de tales y tales remedios.

Art. 6.º Igualmente darán certificacion del juicio que formaren en el reconocimiento que hicieren de heridas que den motivo á proceso, especificando con claridad si es leve, de peligro ó mortal, y la calidad del instrumento con que parezca haberse ejecutado, sin omitir circunstancia que conduzca á facilitar el posible conocimiento para el juicio de la causa.

Art. 7.º Los cirujanos de los cuerpos prestarán á las mujeres é hijos de los individuos de los regimientos de que dependen, todos los auxilios de su arte.

Art. 8.º El cirujano mayor del ejército podrá disponer que asistan á los hospitales de campaña en los casos ejecutivos los cirujanos de aquellos cuerpos que tengan menos necesidad de facultativos; en inteligencia de que para estas asistencias temporales á los hospitales, lo manifestará el cirujano mayor anticipadamente al jefe del cuerpo, por escrito ó de palabra, quien no pondrá reparo en que los cirujanos vayan al destino para que los pidan; pero si hubiere causa justa para lo contrario, la noticiará el coronel ó comandante al cirujano mayor, á fin de que ocupe otros que en los restantes cuerpos no hagan falta.

Art. 9.º Siempre que ocurra en campaña caso de cirugía que merezca atencion, se dará parte por el cirujano á quien corresponda, exponiendo todas sus circunstancias al cirujano mayor, á fin de que sobre ellas opine el método más conveniente para su curacion, teniendo presente su dictámen.

Art. 10. Todos los cirujanos de regimiento y hospitales militares estarán sujetos en lo concerniente á la facultad y estudio al cirujano mayor del ejército, así en tiempo de guerra como de paz, considerándolo en todo

lo que concierne á dichos puntos como jefe suyo, con obligacion de obedecerle, so pena de suspension de sus empleos si no lo ejecutaren, estando sujetos en todo lo demás al jefe del cuerpo.»

Mandóse pasar á la comision la adiccion presentada por el Sr. Seoane, que decia:

«Pido que la propuesta que ha de hacer la Junta de que habla el art. 1.º del capítulo XIX de las ordenanzas,

sea de los tres cirujanos que hayan sobresalido en la oposicion que deberá hacerse al efecto.»

Suspendida la discusion de este asunto, previno el Sr. *Presidente* que en el dia inmediato continuaria.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados